

Iglesia sobre el Estado es innatural é insostenible; para el Estado intolerable, y para la misma Iglesia, perniciosa.

Desde el siglo XVI, la orden de los jesuitas ha intentado renovar la opinion de Inocencio III, dándola nuevo valor. A la vez ha tratado de hacer esta teoría más adaptable á los tiempos modernos; puesto que sostiene en favor del papado, no ya una soberanía absoluta sino condicional sobre las cosas temporales, la necesaria para la conservacion del poder espiritual (1). Al principio condenó el papa Sixto V como errónea esta debilidad de pretension papal, pero posteriormente la curia pontificia halló que era eficaz y útil la doctrina jesuítica y la defendió (2). En algunos puntos llegó á adquirir alguna preponderancia esta institucion de la Edad Media, principalmente en los países latinos, y á angustiar las conciencias de muchos reyes, excitándolos á las persecuciones en servicio de la Iglesia; pero en general este esfuerzo no dió resultados, y el Estado moderno no reconoció la supremacía de la Iglesia sobre sí, y áun hoy cada nacion concede al gobierno de la Iglesia una influencia en los negocios públicos no mayor de la que necesita. Sin embargo, la misma Sede papal no ha desistido aún de sus pretensiones á la supremacía, aunque debe convencerse de la imposibilidad de conseguirla (3). En contraposicion á la manera de ser de los Estados modernos, el concilio del Vaticano, reunido en Roma el año 1870 ha proclamado la supremacía pontificia sobre toda la Iglesia católica, declarando la infalibilidad pontificia, y con tan ilimitada definicion el poder jurisdiccional del Papa, constituyendo á su vez en principio un absolutismo más rudo que el de la Edad Media. Esta Constitucion y doctrina del ultramontanismo es á todas

(1) Belarmino *de romano pontifice*, V, 1, 3: «Ratione spiritualis potestatis habet saltem *indirecte* potestatem quamdam, eamque summam in temporalibus.»

(2) Laurent, *L'Eglise et l'Etat*, § 175 y sig.: «le pouvoir indirect.»

(3) En la Bula de excomunion de Pio VII contra el emperador Napoleon I, del 10 de Junio de 1809 se defiende todavía la superioridad del Papa sobre el emperador, á la manera como se sostuvo en la Edad Media. En nuestros dias, Pio IX, en la alocucion de 22 de Junio de 1863, declaró nula é ineficaz «la Constitucion austriaca de 21 de Diciembre de 1867» y la ley de la misma nacion, de Mayo de 1868. Esta es una aclaracion de los errores del Syllabus de 8 de Diciembre de 1866, que condena como errónea la proposicion moderna: «Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.» *Prop.* XXIV.

luces contraria al Estado moderno. O se echa á un lado todo el desarrollo histórico y se destruye toda nuestra civilization, ó hay que castigar y hacer desaparecer las necias tentativas, ó imponer de nuevo á la humanidad el yugo de un gobierno eclesiástico, arrogante y necio (1).

3. Con la Reforma eclesiástica del siglo XVI comienza una nueva fase de desarrollo. El primer impulso hacia la reforma de relaciones partió no de los hombres de Estado sino de los eclesiásticos. Lutero, fundador de la Iglesia protestante alemana dirigió ante todo sus ataques á la vida interna de la fé; negó la soberanía de la Iglesia en orden á las cosas terrenales, y calificó de corrupcion el poder temporal de la misma (2). Despojada del esplendor y de los ornamentos de reina, la Iglesia protestante, cual inocente niña buscó la defensa del Estado, cuya ayuda necesitaba para la introduccion de la Reforma. En todas las cosas externas se quiso voluntariamente subordinar á aquél; sólo en su vida interna consiguió libertad absoluta. Desde entónces acometió la empresa de santificarse á sí propia y de santificar indirectamente al Estado. Vió en éste un orden moral y divino que debiera ser respetado aún en el Estado pagano, y representado con más pureza en el Estado cristiano (3).

Hay varias formas de la nueva relacion: En algunos Estados la soberanía sobre la Iglesia era muy semejante á la

(1) Las obras principales sobre las relaciones del Estado con la Iglesia que tratan de las pretensiones pontificias son: F. Laurent, *L'Eglise et l'Etat*, 2 vol., Bruselas 1856. Janus, *El Papa y el concilio*, Leipzig, 1869. Friedberg, *Los límites entre la Iglesia y el Estado*, 3 vol., Tubinga, 1872.

(2) Confesion de Augsburgo, art. 28: «Ecclesiasticæ (potestas) suum mandatum habet evangelii docendi et administrandi sacramenta. Non inrumpat in alienum officium, non transferat regna mundi, non abroget leges magistratum, non tollat legitimam obedientiam, non impediatur iudicia de ullis civilibus ordinationibus aut contractibus, non prescribat leges magistratibus de forma reipublicæ, sicut dicit Christus: regnum meum non est de hoc mundo; item: quis constituit me iudicem aut divisorem super vos?» Obras de Zuinglio, I, § 346: «Der geistlichen herrschaft hat irer hochfur gheinen grund in der leer Christi.—Man soll nit gestatten, dasz die geistlichen einigerlei oberkeit habind, die der weltlichen wider ist, oder von gemeinem regimet abgesündret, denn sölichs bringt zwitracht.»

(3) Calvino, *Instit. rel. christ.*, IV, 20, § 4: «Non humana perversitate fieri, ut penes reges et præfectos alios sit in terris rerum omnium arbitrium, sed divina providentia et sancta ordinatione: cui sic visum est res hominum muderari.» Véase á Hundeshagen, el *Protestantismo alemán*, p. 481.



del Imperio bizantino (1), y las Iglesias instituidas en sus dominios eran consideradas como simples instituciones civiles, salvas las limitaciones que exige la autoridad espiritual del cristianismo para la conservacion de su vida interna. Tambien debemos observar aquí cómo en general en el desarrollo moderno del Estado la manera cómo el espíritu romano de la política y del derecho se apoderó de nuevo de los Estados y de los pueblos. En esta relacion estaba Roma contra Roma, la fuerza política romana contra la fuerza eclesiástica de la misma (2). El perfeccionamiento de la soberanía del Estado estableció en materias religiosas el siguiente extraño principio: *Cujus est regio, ejus religio*, de que se sirvieron los príncipes católicos aún para la restauracion del catolicismo.

Pero en general, el nuevo modo de pensar se diferencia del greco-romano, ya por la distinta condicion del mundo ya tambien por las ideas. El Estado no llegó á ser tan absoluto como el romano. Por sus relaciones con la Iglesia externa y visible era indudablemente superior á ésta, no por su soberanía, sino por su tutela.

De mayor significacion fué que la Iglesia protestante no llegase nunca á tener un jefe comun, pero hubo en ella un vínculo espiritual que extendia su accion sobre los límites territoriales y conservaba vivo el sentimiento de la comunión; pero la constitucion eclesiástica permaneció territorial. El concepto de las Iglesias nacionales comenzó á tomar cuerpo. En todas partes el jefe de la nacion (el príncipe en los Estados monárquicos, los consejeros en las Repúblicas) tomó posesion del poder jurisdiccional episcopal. El régimen eclesiástico se concentró así en el soberano, no porque aquél se considerase como atributo de la soberanía del Estado sino porque la antigua jerarquía eclesiástica había más bien atacado que favorecido la Reforma (3), y por esto

(1) Principalmente en la ley de Dinamarca, de Cristian, v. I, § 1: «Rex in universos ecclesiasticos ordines-maximam unum habet dominationem idioque omnia sacra et ecclesiasticas, «ceremonias constituere atque ordinare secundum verbum Dei et confessionem Augustanam.»

(2) Los teólogos protestantes se apoyan en las siguientes palabras del emperador Constantino: «Vos quibem intra ecclesiam, ego vero extra ecclesiam a Deo institutus sum Episcopus.» Stahl, *Const. de las iglesias protestantes*, pag. 7.

(3) Véase á Hevrmann. Art. Iglesia protestante, en el *diccionario político alemán*.

su autoridad pasó al jefe del Estado, bajo cuya proteccion se había realizado la Reforma eclesiástica. Por lo demás, se desarrollaron tres distintos sistemas de constitucion en las Iglesias protestantes.

1) La constitucion consistorial mayormente en las Iglesias nacionales luteranas con preponderancia de los pastores los cuales pronto á su vez siguieron el camino de una ortodoxia en parte escrupulosa y en parte fanática, deteniendo así el movimiento.

2) La constitucion presbiteral y sinodal que concedía á los legos mayor participacion en el gobierno de la Iglesia, reconocida principalmente en las iglesias reformistas.

3) La constitucion episcopal de la Iglesia anglicana la cual se adhirió más tarde á la Constitucion católica y de la que se diferenció principalmente por la negacion de la autoridad papal y por la subordinacion al rey y al Parlamento.

4. La trasformacion de la relacion pública de los poderes extendía su accion aún á los países católicos. Ya desde los primeros tiempos de la nacion francesa sus reyes defendieron su independenciam política de la Iglesia romana más decididamente que en ningun otro pueblo (1). Aun en la Iglesia galicana se manifestó la misma tendencia á la independenciam nacional. Los obispos franceses se consideraban á sí mismos, primero como súbditos franceses, despues como príncipes de la Iglesia romana; y los juristas y Parlamento de la misma nacion, defendieron con franqueza y vigor el derecho civil y político contra las pretensiones del clero. Luis XIV, cuya política era casi exclusivamente católica, nunca se humilló ante la curia romana, conociendo que su autoridad en Francia era mayor que la del Papa, y que la Iglesia galicana siempre le estaba sumisa (2). En el

(1) El rey San Luis defendió en la pragmática de 1263 las libertades de la Iglesia francesa. Phillimore, *Ley internacional*, II, 340.

(2) Declaracion del clero frances de 1682, defendida por Luis XIV: «Nous declarons, en consequence, que les rois et le souverains ne sont soumis á aucune puissance ecclesiastique, par l'ordre de Dieu, dans les choses temporelles; qu'ils ne peuvent être déposés directement et indirectement par autorité des Chefs de l'Eglise, que leurs sujets ne peuvent être dispensés de la soumission et de obeissance qu'ils leur doivent, ou absous du serment de fidelité; et que cette doctrine, nécessaire pour la tranquillité publique, non moins avantageuse á l'Eglise qu'á l'Etat, doit être inviolablement suivie comme conforme á la parole de



siglo XVIII se extendió también por Alemania y Austria el sentimiento de independencia política. La emperatriz María Teresa, con su ministro Kaunitz, y particularmente José II, defendieron la supremacía del Estado sobre la Iglesia. En la Convención de Ems, celebrada por los príncipes alemanes cristianos en el año 1786, se pidió para la Iglesia católica de Alemania la independencia nacional contra el absolutismo romano. La cultura filosófica de aquel tiempo y la conciencia nacional exigían la libertad del Estado de la tutela eclesiástica y desarrollaron el sentimiento de autoridad política. Cesó la lucha de la Edad Media entre la Iglesia y el Estado, debido á las circunstancias, que fueron siempre más favorables á éste. La libertad del Estado de los vínculos y tutela eclesiástica, así como su soberanía, bajo el punto de vista jurídico, constituyeron los principios fundamentales del derecho público moderno. El Estado adquirió en su virtud cierta posición libre frente á las diversas Iglesias, colocándose fuera de ellas.

5. En todos los Estados hasta aquí mencionados han existido siempre estrechas relaciones entre aquéllos y la Iglesia ó Iglesias que existieran en los mismos. Pero en la América del Norte se rompió este vínculo y se elevó á principio la completa separación de la Iglesia y del Estado, sentando como máxima que: «el Congreso jamás pudiese dar una ley por la cual se declarase como dominante una religión, ó se impidiese el libre ejercicio de otra» (1). El pensamiento de los Americanos no fué en un principio el de declarar el cristianismo de igual valor que las demás religiones, ó de promover algún tanto el islamismo, judaísmo ó el ateísmo; antes bien, recordando las luchas y persecuciones eclesiásticas de la madre patria, el de impedir las opuestas contiendas de las diversas confesiones cristianas y la imposibilidad de hacer una Iglesia del Estado. Por temor á inmiscuirse el Estado en las cosas eclesiásticas y por causa de la perniciosa influencia de una Iglesia celosa contra el Estado, se rescindieron las múltiples relaciones que

Dieu, á la tradition des saints Péres et aux exemples des Saints.» Véase Laboulaye, art. de la iglesia galicana en el *Diccionario político alemán*.

(1) Aditamento á la Constitución de 1791. Véase Story, *Derecho federal*, III, 44, p. 265.

te hasta entónces había conservado con la Iglesia. La tolerancia de varias comuniones religiosas fué el punto esencial que hubo de ponerse en práctica, dejando á cada una de ellas abandonada á sí misma, sin que el Estado se cuidase lo más mínimo.

Sirvió de base un principio que fué mucho más allá de lo que se había calculado. Al principio, los Americanos se mostraron indiferentes al cristianismo (1), como igualmente los Estados americanos; pero ya fué pronunciada en principio la plena separación de la Iglesia y del Estado, y, áun contra su voluntad, reconocida como principio la indiferencia del Estado para con las Iglesias que fuéron consideradas como simples sociedades religiosas (2).

La indiferencia es, pues, la negación de una relación del Estado con la Iglesia en su recíproca paz. Parece más bien tolerancia en forma ménos sensible é imparcial. La negación de la pasión, del ódio; la persecución de la Iglesia cristiana, es otra negación más violenta. En la revolución francesa se manifestó en la repulsión de la Iglesia, en la prohibición del culto cristiano, en el degüello de los sacerdotes, en el desprecio de Dios y de todo principio de moralidad: La tolerancia emanada de la indiferencia y la persecución, son perfectamente afines. La negación es la madre común de ambas; la estupidez es el padre de aquélla, el ódio el padre de ésta. En el descanso negativo, el Estado será tolerante; cuando su pasión se exaspere, degenerará en opresor.

La completa separación del Estado y de la Iglesia y el que el Estado no cuide de la religión ni de las Iglesias tampoco se ha cumplido en América, y, en efecto, es irrealizable. Verdad es que los sacerdotes no tienen sueldo del

(1) Story, *ob. cit.*: «En el tiempo en que fué aceptada la Constitución, la opinión dominante, aunque no general, era que la religión cristiana debía ser animada por el Estado, en conformidad con el derecho privado de la conciencia y de la libertad de adoración religiosa. La tentativa por colocar en igual posición todas las religiones, haciéndolas objeto de la política del Estado, para que todas valiesen igualmente, hubiera producido la desaprobación é indignación general.»

(2) Lange, *ob. cit.*, p. 1: «La separación de la Iglesia y del Estado es división unida al desconocimiento, alejamiento y disgusto: división para una existencia permanentemente separada; división de las dos instituciones en forma de la buena armonía bajo la suposición de su eterno parentesco y relación. La separación, en una palabra, es la caricatura del acomodamiento, que ha llegado á ser una de las más grandes exigencias del tiempo.»



Estado; pero con todo, éste no puede pasarse sin ellos en los buques de guerra de la Union, ni en las casas correccionales, viéndose obligado á colocarlos y á darles sueldo. Los sacerdotes no tienen inmunidades y, sin embargo, gozan de ciertos privilegios en orden á su mision. Las leyes del Estado contienen severas prescripciones respecto de la santificacion del domingo en interés de las ceremonias eclesiásticas, y la costumbre nacional es muchas veces aún más severa que la ley. Aunque cada sociedad eclesiástica es libre, sin embargo la ley del Estado limita la adquisicion de bienes de las Iglesias y cuida de que quede á los legos la influencia decisiva sobre la administracion de los bienes eclesiásticos. Pero lo más extraño es el error de la legislacion de ver en la Iglesia simplemente una sociedad. La Iglesia católica tiene tambien en América completa conciencia de su poder universal y se presenta al Estado con todas sus pretensiones como poder de primer órben que se atreve á luchar con el Estado en caso necesario, por alcanzar su supremacia (1).

6. El principio norte-americano de la separacion de la Iglesia y del Estado ha recibido recientemente en Europa su perfeccionamiento mediante el moderno principio de la division es decir, del desarrollo respectivo del organismo civil y eclesiástico y de su actividad. La division de los dos campos hace posible que la soberanía del Estado esté perfectamente reconocida y asegurada, la autonomía ó independencia de la Iglesia defendida, y las importantes relaciones entre los dos organismos amigablemente cultivados conforme á la dignidad é importancia de los mismos.

Todo el moderno desarrollo del siglo XIX rechaza la dominacion política de la Iglesia por el Estado cual se intentó hacer en el siglo XVIII. Por lo mismo que el Estado necesita de libertad, lo mismo que la vida civil, éste está dispuesto á garantir á la Iglesia esa misma libertad en los asuntos religiosos é independencia administrativa en los asuntos eclesiásticos. «La Iglesia libre en el Estado libre» es el principio moderno formulado por Cavour. El Estado debe, sin embargo, vigilar porque la libertad de la Iglesia no degenera en predominio de la misma como lo entienden los ultra-

(1) Rüttimann, «Iglesia y Estado en la América del Norte, Zurich, 1871 Thompson, Iglesia y Estado en los Estados-Unidos, Berlin 1873.

montanos. Así como el Estado defiende un principio espiritual que le es propio y un propio cuerpo (la constitucion del mismo) tambien la Iglesia tiene una vida espiritual que la es peculiar, que necesita asimismo de un cuerpo (la constitucion eclesiástica). La falsa unidad de la idea cristiana de la Edad Media como concepto religioso y político debe desaparecer, del propio modo que la falsa comparacion de la Iglesia con el espíritu, y del Estado con el cuerpo de esta sola cristiandad. La dualidad Estado é Iglesia se concibe únicamente como dualidad de dos seres cuyos organismos están compuestos de alma y cuerpo. Por esto el Estado pretende para sí la autonomía del libre espíritu humano, mientras la Iglesia se funda en su divina revelacion para dedicarse principalmente al ejercicio de las virtudes pasivas de la vida. Así como la humanidad se divide en dos sexos, cada uno de los cuales tiene su propio derecho y mision particular, la Iglesia y el Estado forman en general la misma antítesis de la creacion, y en esto descansa su division y su union. El Estado, en general, es la humanidad (el pueblo) como hombre consciente con voluntad y actividad propias; y la Iglesia es la humanidad (los creyentes) como señora piadosa que ejerce la moral divina.

Como consecuencias particulares del moderno principio de la division del Estado y de la Iglesia, para el Estado establecemos las siguientes observaciones:

a) El Estado existe fuera de la Iglesia y por esto de ninguna manera está ligado á la autoridad eclesiástica. La revelacion religiosa, que la Iglesia respeta, no puede ser tampoco precepto de union para la ley civil, y el Estado no está obligado á conceder autoridad jurídica ni á la legislacion judáica ni al derecho canónico de la Edad Media, ni á introducir como ley del Estado los preceptos cristianos. Examina con plena libertad la justicia y la oportunidad cuando con su propia autoridad da una ley política.

Mientras que el Estado tenga carácter propiamente confesional le será difícil sostener esta independencia de su legislacion de frente á la autoridad de la Iglesia; entre tanto los Estados católicos han aprendido ya á separarse de las prescripciones del Concilio tridentino, por ejemplo, en lo relativo á la legislacion del matrimonio, conociendo que era necesario y bueno. Para los Estados específicamente luteranos y reformados es menor este peligro de la dependencia



de la Iglesia; porque el jefe del Estado tiene una parte en el mismo régimen eclesiástico (1). En el Estado católico griego de Rusia no falta la misma suprema autoridad del jefe del Estado, pero la obligacion á la doctrina ortodoxa se hace valer en la parte de los súbditos diversamente creyentes. El Estado moderno no es ya confesional.

b) Mientras que los subordinados de un Estado ó los ciudadanos ejerzan su derecho público, no están sujetos en manera alguna á la censura eclesiástica. La Iglesia puede y debe ejercer influencia moral y recordar sus deberes á los poderes del Estado, pero no puede ejercitar poder alguno contra el mismo. El ejercicio de la censura eclesiástica como jurisdiccion contra los representantes de la nacion, es un abuso de la autoridad eclesiástica y una violacion de la libertad y de la soberanía del Estado.

c) El Estado tiene por sí solo exclusivamente toda la propia soberanía y por ende todo el poder coercitivo externo. Legislacion, gobierno, justicia, son por su naturaleza funciones públicas. El Estado está en todo tiempo autorizado á prohibir á la Iglesia el ejercicio de estas funciones en forma obligatoria, ó una vez concedido en parte su ejercicio volver á apoderarse de ellas. La influencia moral y la disciplina de la Iglesia, no está en contradiccion con este principio, pero le niega todo poder de justicia para fijar impuestos que el Estado no haya autorizado. El Estado establece las condiciones y los límites de la autonomía eclesiástica.

d) El Estado debe conceder á la Iglesia participacion en sus fines y hasta conferirla cierta cooperacion, principalmente en el terreno de la civilizacion—sin violar nuestro principio; pero no puede dividir el único poder civil ni reconocer una soberanía en la Iglesia, sin destruir la unidad del orden civil, sin hacer indefinible la lucha de dos poderes iguales.

e) Por lo demás, deben separarse los empleos de la Iglesia, de los del Estado, hasta en los países cuyo jefe tiene parte en el gobierno de la Iglesia: debe cuidarse, sin em-

---

(1) La Iglesia católica se abroga aún hoy esta censura. El ejemplo más reciente es la alocucion contra el Imperio austríaco y los miembros del Reichstag del 22 de Junio de 1868. El Estado no puede tolerar esto, y está obligado, si quiere conservar su derecho y su dignidad, á proceder contra todos los miembros de la Iglesia que violan los dos. Ley eclesiástica de Prusia de 1873.

bargo, de que aquél en su cualidad de obispo nacional no se supla ni se limite por el ministerio político del Estado, sino por una autoridad superior eclesiástica (consejo supremo eclesiástico).

f) Separacion de los bienes eclesiásticos de los bienes del Estado, á lo cual no se opone, antes bien, va unido el que aquél vigile porque se haga una administracion bien ordenada de los bienes de la Iglesia bajo la cooperacion de seglares y asimismo la limitacion de la adquisicion de bienes por las «manos muertas.»